



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/013/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
MÁS, MÁS APOYO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de febrero del año dos mil veinticuatro².

Resolución que **revoca** el oficio DPP/035/2024 emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo el diez de enero de la presente anualidad, relativo a la ejecución de sanciones.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
JRC	SX-JRC-3/2024
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo
Resolución INE/CG652/2020	Resolución INE/CG652/2020, dictada por el Instituto Nacional Electoral
Partido Más	Partido Más, Más Apoyo Social
Oficio Impugnado	DPP/035/2024

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo se precise lo contrario

ANTECEDENTES

Contexto.

1. Trámite y sustanciación en el Instituto.

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, para la renovación de las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.
2. **Oficio DPP/035/2024.** El once de enero, el titular de la Dirección, le notificó al representante del Partido Más los montos y la forma en que se ejecutaría, durante el presente año, el cobro de las sanciones impuestas al citado instituto político mediante acuerdo INE/CG652/2020, haciéndole saber que los descuentos se realizarían de su financiamiento público ordinario³ de acuerdo a la calendarización mensual de descuentos señalada en el documento referido.

2. Trámite y sustanciación en Sala Xalapa.

3. **Presentación de JRC.** El quince de enero, el representante propietario del Partido Más ante el Instituto, interpuso un JRC, haciendo valer la figura del *per saltum* por lo que solicitó su remisión a la Sala Xalapa, mediante el cual impugnó el oficio por medio del cual la Dirección le informó el monto del financiamiento público mensual del referido instituto político durante el año dos mil veinticuatro⁴, de igual manera le notificó que este año se continuarían realizando descuentos mensuales⁵ a su financiamiento público ordinario, derivado de las sanciones impuestas en el acuerdo INE/CG652/2020.
4. **Remisión de expediente.** El dieciséis de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio SE/068/2024, remitió el expediente IEQROO/JRC/001/2024, integrado con motivo del JRC previamente

³ Aprobado mediante acuerdo IEQROO/CG/A-060/2023.

⁴ De acuerdo a lo notificado, su prerrogativa mensual, es por la cantidad \$475,515.86 (son cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos quince pesos 86/100 M.N.).

⁵ Por la cantidad de \$ 118,878.96 (son ciento dieciocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 96/100 M.N.).

referido, a la Presidencia de la Sala Xalapa, así como el informe circunstanciado y los demás documentos relacionados con el presente juicio.

5. **Acuerdo de turno.** El dieciocho de enero, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Xalapa, se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave SX-JRC-3/2024, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

6. **Radicación.** En fecha diecinueve de enero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente SX-JRC-3/2024.

7. **Acuerdo Plenario.** En la misma fecha, la Sala Xalapa emitió un Acuerdo de Pleno, por medio del cual determinó la improcedencia del JRC presentado por el Partido Más, y reencauzó la demanda a este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

3. Trámite y sustanciación en este Tribunal.

8. **Medio de impugnación.** El veinticuatro de enero, derivado de lo ordenado por la Sala Xalapa, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación presentado por el Partido Más, el acuerdo plenario señalado en el antecedente que precede, así como el expediente y las demás constancias que lo integran, para su resolución.

9. **Acuerdo de Turno.** El veinticinco de enero, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/013/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

10. **Acuerdo de admisión y cierre.** El veintiocho de enero, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de

Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

11. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de apelación, previsto en el ordenamiento electoral, al ser promovido por el Partido Más, quien controvierte el oficio de la Dirección del Instituto, mediante el cual le notificó que este año se continuarían realizando descuentos mensuales a su financiamiento público ordinario aprobado, derivado de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG652/2020.

12. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

13. **Causales de Improcedencia.** Este Tribunal advierte que la autoridad responsable hace valer que el medio de impugnación carece de la firma autógrafa del ciudadano que se ostenta como representante propietario del Partido Más ante el Consejo General del Instituto.

14. No obstante, esta autoridad advierte que dicho medio de impugnación cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en el artículo 26 de la Ley de Medios, expresamente en lo dispuesto en la fracción X, pues como se desprende la firma que obra inserta en el mismo sí es original, por tanto, resulta autógrafa.

15. Por lo que, contrario a lo señalado por la responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III, del artículo 31 de la referida Ley, de ninguna manera se

actualiza, toda vez que, el medio de impugnación motivo de este recurso, fue presentado por escrito, en el cual consta la firma autógrafa de la persona que se ostenta como representante del partido político actor.

16. De ahí que, no le asista la razón a la autoridad responsable, ni se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

17. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravio.

18. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del recurrente, radica en que se revoque la determinación contenida en el oficio impugnado, se ordene a la Dirección aplazar el cobro de las multas impuestas y se continúe una vez finalizado el presente proceso electoral.

19. Su **causa de pedir** la sustenta en que, al realizar la ejecución de la multa, de su financiamiento público ordinario mensual aprobado para este año, tal acto conllevará una vulneración al principio de equidad en la contienda, pues al reducirle la ministración no estará en igualdad de condiciones para afrontar el proceso electoral que se encuentra actualmente en desarrollo en la entidad, ya que al tratarse de un partido local no cuenta con recursos adicionales como los partidos nacionales.

20. Además, considera que la forma en que la Dirección ejecutó la sanción fue injustificada, pues no debió hacerlo una vez iniciado el proceso electoral, ya que los descuentos mensuales afectarán su participación en el presente proceso electoral.

21. **Síntesis de agravios.** Para sostener su pretensión el partido recurrente hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Señala que fueron vulnerados los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General.
- Que la reducción y/o disminución de su financiamiento público ordinario, vulnera el principio de equidad en la contienda, pues no debió aplicarse durante la realización del proceso electoral, ya que tal determinación afecta su participación.
- La reducción del 25% de su financiamiento ordinario afecta el desarrollo de las actividades propias del partido, pues al haber iniciado el proceso electoral, se han iniciado actos a su interior, como el proceso interno de selección de candidaturas internas, el inicio de las precampañas electorales, así como demás actividades ordinarias que se llevan a cabo para afrontar el proceso electoral.
- Se vulneran sus derechos y prerrogativas reconocidos en la norma constitucional y legal, tanto local como federal, para los partidos políticos locales.

22. Es de señalar, que por cuestión de método los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta, ya que este Tribunal observó que las manifestaciones vertidas se relacionan entre sí, pues de todo el cuerpo de la demanda, el partido actor centra su argumento en la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la reducción de sus ministraciones mensuales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en pleno proceso electoral, dejándolo en desventaja con los demás partidos políticos que contienden en el actual proceso electoral.

23. Lo anterior, de ninguna manera causa afectación a los derechos de la parte actora, ya que lo importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en la demanda y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.

24. De esa manera se establece en los criterios sostenido en las jurisprudencias número 04/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior bajo

los rubros: “AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁶” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁷, respectivamente.

25. Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral y constitucional, así como a los principios que rectores de la materia, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el acto impugnado.

Caso concreto

26. En este asunto, el partido actor controvierte el oficio emitido por la Dirección mediante el cual se le informó el monto de su financiamiento público ordinario aprobado para este año, también le señalan que derivado de las sanciones fijadas en la resolución INE/CG652/2020, se estableció como monto mensual para descontarle de dicho financiamiento, durante todo el año dos mil veinticuatro, la cantidad de \$118,878.96 (ciento dieciocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 96/100 M.N.).

27. Señala que la disminución de financiamiento dispuesta en el oficio combatido, es relativa a sus actividades ordinarias, específicas y de representación para este año.

28. Hace valer que el cobro de la multa y la deducción a su financiamiento se efectuará a partir del mes de enero de esta anualidad y continuará durante todo el año, lo que generará en una vulneración al principio de equidad en la presente contienda electoral, al ser un hecho de tracto sucesivo, que se actualizará mes con mes.

29. Señala que, si bien el presente proceso electoral inicio el cinco de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

enero, el día dos inició su proceso de selección interna de candidaturas, y el diecinueve del citado mes iniciaron las precampañas, por tanto, los recursos económicos son un factor importante, ya que, entre otras cuestiones está programado para el proceso interno de su partido, por lo que, la disminución del 25% de su financiamiento ordinario traería consecuencias al mismo.

30. Por ello, manifiesta que la reducción de las ministraciones mensuales, que son utilizadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo situaría en una posición que comprometería su funcionamiento interno.

31. Por lo anterior, solicita que este Tribunal ordene a la autoridad responsable, aplace el cobro de la multa impuesta y se continúe una vez finalizado el proceso electoral en curso.

ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo.

32. Previo al estudio del caso concreto, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

33. En principio de cuentas hay que destacar que el artículo 41⁸ de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

34. Asimismo, se establece en el aludido precepto constitucional que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el

⁸ Así como el artículo 49, fracción III de la Constitución local.

sufragio universal, libre, secreto y directo.

35. Además, dispone que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

36. Conforme a dicho precepto, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas, entre otras, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

37. En el mismo numeral se establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales.

38. Por su parte, el artículo 49, fracción V, de la Ley de Instituciones establece que los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público.

39. Al efecto, el artículo 51⁹, párrafo 1, de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicho ordenamiento.

40. En el artículo 72, párrafo 1, de esa ley, se establece que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

41. En tanto que el párrafo 2, del referido precepto, dispone como gastos ordinarios, los recursos que utilice para conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, difusión de la cultura política, liderazgo de la mujer, gastos para procesos internos de selección de candidatos, sueldos y salarios

⁹ De igual manera se establece en el precepto 68 de la Ley de Instituciones.

del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, viáticos y otros similares, así como propaganda de carácter institucional.

Decisión.

42. A consideración de este Tribunal, los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor son **fundados** por las siguientes consideraciones.

43. La razón esencial por la que se considera que asiste razón al partido actor, se debe a que, en la especie, la responsable determinó realizar una reducción a las ministraciones mensuales, por la cantidad de \$118,878.96 (son ciento dieciocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 96/100 M.N.), para las actividades ordinarias del partido promovente, en los meses de enero a diciembre de la presente anualidad, pasando por alto que este año se encuentra en desarrollo un proceso electoral en el Estado.

44. Al respecto, cabe precisar que, durante el presente proceso electoral, se realizarán dos elecciones, pues se renovarán las once presidencias municipales y el congreso estatal, es decir, se deduce que la atención de dichos comicios conlleva mayores responsabilidades y erogaciones, que cuando se realiza sólo uno.

45. Lo anterior, hace evidente el despliegue de un mayor número de actos encaminados a solventar las responsabilidades de los institutos políticos, además, como se ha referido, la realización de las diversas actividades engloba la erogación de recursos a fin de que el partido cumpla con las obligaciones que se le imponen en la ley de la materia, como son la difusión de la cultura democrática, fomentar la participación política de la ciudadanía, sostenimiento de sus oficinas y lo que ello entrañe.

46. Así, para el cumplimiento de los actos tendentes al cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, entre ellos, la preparación y desarrollo de

sus procedimientos de selección interna de candidatas y candidatos y la ejecución de diversas actividades, requiere la erogación de los recursos que se encuentran etiquetados dentro del presupuesto que se les otorga por concepto de financiamiento público ordinario.

47. De ahí que se considere, que la reducción de las ministraciones sí podría impactar el desenvolvimiento del partido recurrente durante el presente proceso electoral, lo que podría dejarlo en desventaja frente al resto de partidos políticos que contendrán en esta elección, situación que a todas luces generaría inequidad.

48. Al caso, debe tenerse presente que acorde con el principio de equidad¹⁰, los partidos políticos tienen el derecho de contar de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

49. Por lo que, resulta acorde con el principio de equidad que los institutos políticos reciban financiamiento para atender sus actividades ordinarias permanentes durante un proceso electoral, en términos de lo establecido en la normativa, ya que los sitúa en un plano de igual frente a los demás partidos de cara a la contienda electoral.

50. En tal sentido, la Ley de Instituciones, a fin de garantizar los derechos y prerrogativas¹¹ del partido, establece que los institutos políticos deben regular su vida interna, determinar su organización y sus procedimientos, recibir financiamiento público de manera equitativa y proporcional para realizar sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales¹² organizar sus procesos internos.

¹⁰ Sirve de criterio orientados la tesis LXXC/2016 de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 56 y 57.

¹¹ Señalados en las fracciones IV, V y VI, de artículo 49; y en la fracción II del precepto 52, respectivamente, de la Ley de Instituciones.

¹² De acuerdo a lo previsto en la Constitución local.

51. Por ello, este órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la responsable respecto al cobro de la multa mediante la reducción de las ministraciones mensuales (en un 25% por ciento) que corresponden al partido actor, pues tal recurso es para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y privarlo de esa cantidad lo sitúa en una posición que compromete su funcionamiento interno y el despliegue de las actividades que correspondan para afrontar este proceso electoral.

52. Derivado que la reducción a sus ministraciones trasciende en la operación ordinaria de sus actividades, como consecuencia, también mermará de manera significativa el funcionamiento integral de las acciones internas que debe implementar de cara a la actual contienda electoral.

53. En razón de lo mencionado, cabe referir que, al encontrarnos en un proceso electoral, el partido además del financiamiento ordinario también recibirá otro presupuesto a fin de solventar la campaña electoral.

54. No obstante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, de la Ley de partidos, tal presupuesto se destina para cubrir gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, como sueldos a personal eventual, arrendamiento eventual, gastos de transporte de material, gastos de propaganda en diarios, revistas, medios impresos, de producción de mensajes para radio y televisión, de presentación de candidaturas registradas a la ciudadanía, actividades que propicien la exposición, desarrollo y discusión, ante la ciudadanía, de los programas y acciones de los candidatos registrados, cualquier erogación por concepto de difusión de la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato.

55. De lo anterior, se desprende que cada tipo de financiamiento está destinado a la realización de actividades diferentes, pues como ha quedado señalado, el financiamiento ordinario está destinado a cubrir sus gastos de

operación ordinaria¹³, los cuales no deben considerarse dentro de los dispuestos para la campaña, tal como se establece en el numeral 2, del referido artículo 76.

56. En razón de ello, es de notar que la aplicación de los distintos financiamientos se realiza en etapas diferentes, de ahí que, se advierta una vulneración a los derechos y obligaciones del partido recurrente, pues deducirle los recursos económicos en la etapa previa al inicio de campañas puede comprometer su funcionamiento interno y acarrearle diversas consecuencias, siendo una de ellas, el no contar con las candidaturas idóneas que le representen el día de la jornada electoral.

57. Al respecto, es importante señalar que la resolución INE/CG652/2020, fue emitida en el año dos mil veinte, en la cual se determinó imponer una sanción al partido actor por la cantidad de \$2,051,892.42, siendo que los descuentos iniciaron en el año dos mil veintidós y del oficio impugnado se puede observar que se pretende continuar ejecutándola durante la presente anualidad, en atención a la cantidad que asciende la referida sanción.

58. No obstante, a juicio de esta autoridad, se reitera que ejecutar el cobro de la multa impuesta al partido actor, en este momento, le pudiera ocasionar un desequilibrio en su funcionamiento interno y dejarlo en una posición de inequidad frente a otros institutos políticos que participan en la contienda electoral, máxime que se trata de un partido político local.

59. En tal sentido, vale señalar que, si bien es facultad¹⁴ de las autoridades administrativas electorales ejecutar las sanciones que se impongan a los institutos políticos, y que el plazo para realizarlo prescribe en cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza, ello, de ninguna manera implica que su cobro pueda postergarse en

¹³ Como son los recursos que utilice para conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, difusión de la cultura política, liderazgo de la mujer, gastos para procesos internos de selección de candidatos, sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, viáticos y otros similares, así como propaganda de carácter institucional.

¹⁴ En similar sentido se ha pronunciado la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-12/2020.

el tiempo, sin justificación alguna o sin que existan circunstancias extraordinarias que así lo ameriten.

60. Sin embargo, a consideración de esta autoridad, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral, se justifica la postergación del cobro de la sanción impuesta, puesto que tal acto puede trascender negativamente en el desarrollo de las actividades que el partido Más debe realizar para atender los compromisos que permitan su debida operatividad.

61. En consecuencia, este Tribunal determina excepcionalmente la posibilidad de ordenar el diferimiento del cobro de las multas hasta que finalice el proceso electoral.

62. En el entendido de que la presente determinación de ninguna manera implica relevar o exonerar al Partido Más del pago de la sanción que le fue impuesta por el Instituto Nacional Electoral, sino solo el diferimiento de la deducción a la ministración mensual correspondiente a los meses en que se desarrolle el proceso electoral local dos mil veinticuatro, por encontrarse en curso el mismo, sin que tal supuesto aplique a las deducciones que fueron aplicadas previamente, durante los años 2022 y 2023.

Sentido y efectos.

63. En consecuencia, lo procedente es revocar lisa y llanamente el oficio DPP/035/2024, por lo que, deberá diferirse la deducción a la ministración mensual del Partido Más que corresponda a los meses en que se desarrolle el proceso electoral, derivado de lo anterior, se dejan sin efectos todos los actos que se hubieren originado con motivo de su expedición, sin que sea dable hacerlo extensivo respecto de aquellas deducciones que fueron aplicadas en años anteriores, por no haber tenido impacto en actividades relacionadas con la contienda en curso; debiendo retomar el cobro de la sanción una vez que haya concluido el presente proceso.

64. Para tal efecto, se vincula al Instituto a cumplir lo ordenado en esta sentencia, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 31/2002,¹⁵ de rubro: *“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”*.

65. Es por todo lo anteriormente dicho, que este órgano jurisdiccional considera fundado el agravio hecho por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca lisa y llanamente el oficio emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la ejecución de sanciones, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil trece), página 30.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO